

Procedimiento Especial Sancionador

EXPEDIENTE No. PES-05/2018

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional

DENUNCIADO. Virgilio Mendoza Amezcua y Partido Verde Ecologista de México.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

AUXILIAR DE LA PONENCIA: Roberta Munguía Huerta

Colima, Colima; 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionada Propietaria ante el Consejo Municipal de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado, por la posible afectación al principio de equidad en la contienda y actos anticipados de campaña del ciudadano **VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA**, candidato a Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, así como del **Partido Verde Ecologista de México**, por la promoción indebida de sus candidatos, en la aplicación de la figura jurídica conocida como partido garante, por la *“culpa in vigilando”* para lo cual se emiten los siguientes

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, declaró formal y legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para renovar a los titulares del Poder Legislativo y de los 10 diez Ayuntamientos en la entidad, lo que de entrada genera la viabilidad de instaurar el procedimiento especial sancionador.

2. Denuncia. El 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana María Cristina Vaca Larios, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado, presentó denuncia en contra del ciudadano VIRGILIO AMEZCUA MENDOZA y del Partido Verde Ecologista de México, por la posible afectación al principio de equidad en la contienda y actos

anticipados de campaña, así como, por la promoción indebida de sus candidatos.

II. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

1.- Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de ley. Con fecha 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, del Instituto Electoral del Estado, admitió la denuncia, la que quedó registrada con la clave y número CMEM/PES-02/2018; asimismo, acordó emplazar a las partes involucradas para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el 02 dos de mayo del año en curso.

2. Acuerdo de Medidas Cautelares dictado por el Consejo Municipal de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado. El 27 veintisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el Consejero Presidente del mencionado Consejo Municipal de Manzanillo, acordó se girara oficio a la Editorial “El Noticiero” de Manzanillo, para que informara a dicho Consejo Municipal el costo del espacio publicitario en su periódico y el tiraje del 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, así mismo se le requiriera a la ciudadana MARÍA CRISTINA VACA LARIOS, en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, para que señalara el domicilio del Partido Verde Ecologista de México en la ciudad y puerto de Manzanillo, requerimientos que se cumplimentaron los días 30 treinta de abril y 2 dos de mayo del año en curso respectivamente.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El 2 dos de mayo del año que transcurre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron el denunciante y los denunciados en el presente procedimiento especial sancionador, los cuales comparecieron a través de sus legítimos representantes, haciendo hincapié de que la misma se llevó a cabo conforme a lo que disponen los artículos 320 del Código Electoral del Estado y 60 del Reglamento de Denuncias y Quejas, otorgando el uso de la voz primeramente a las partes, con el propósito de que manifestaran los motivos de la denuncia y su contestación, posteriormente se admitieron y desahogaron las pruebas que se consideraron pertinentes, dando después lugar a la manifestación de los correspondientes alegatos, los cuales se

circunscribieron a ratificar sus dichos en sus escritos de denuncia y contestación a la misma, respectivamente, dando por terminada la audiencia de referencia a las 19:37 diecinueve horas con treinta y siete minutos, del día de su inicio, firmando para constancia el acta respectiva todos los que en ella intervinieron.

4. Remisión del expediente de la causa. Por oficio número CMEM-217/2018, de fecha 3 tres de mayo del año en curso y signado por el Profr. Y M.C.I. Jaime Aquileo Díaz Zamorano, Presidente del Consejo Municipal de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, remitió a este Tribunal Electoral el expediente número CMEM/PES-02/2018 formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

1. Recepción del expediente. El 3 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal Electoral el expediente número, CDQ-CG/PES-02/2018, formado con motivo de la denuncia descrita en el punto anterior, dando vista el Secretario General de Acuerdos al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional el mismo día de su presentación.

2. Turno a ponencia y radicación. Mediante acuerdo de fecha 4 cuatro de mayo del año en curso, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, atendiendo el orden de asignación progresiva de los expedientes aprobado por el Pleno de este Tribunal Electoral, para su radicación, integración y presentación del proyecto de resolución correspondiente.

En ese mismo día, fue radicada la denuncia motivo del presente procedimiento especial sancionado y registrado en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral con la clave y número PES-05/2018, y se ordenó proceder a la verificación del cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado, de los requisitos previstos por el Código Comicial respecto a la tramitación del citado procedimiento.

3. Cumplimiento de requisitos por parte de la autoridad instructora. Por acuerdo del 6 seis de mayo del actual, se determinó el cumplimiento de requisitos de la denuncia, así como de los actos realizados por el Instituto Electoral del Estado, en su carácter de autoridad instructora, en

consecuencia, se consideró que el expediente de la causa se encontraba debidamente integrado para su resolución.

En virtud de lo anterior se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los procedimientos especiales sancionadores, cuando se denuncien conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campañas, en el caso, el procedimiento instaurado es en contra del C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA y del Partido Verde Ecologista de México, por la posible vulneración del principio de equidad en la contienda al realizar actos anticipados de campaña por su promoción indebida y la de sus candidatos; lo que actualiza el supuesto a que se refiere el artículo 317, párrafo primero, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDA. Denuncia y Defensa.

DENUNCIA. En el escrito de denuncia, presentada ante la autoridad instructora el 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, por la ciudadana MARÍA CRISTINA VACA LARIOS, en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado, basado en la publicación del Periódico El Noticiero de Manzanillo, de fecha lunes 23 veintitrés de abril del 2018 dos mil dieciocho, manifiesta sustancialmente lo siguiente:

a) Que el ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, candidato a presidente municipal de Manzanillo, Colima, en el presente proceso electoral local 2017-2018, realizó actos anticipados de campaña y la promoción indebida de los candidatos a diputados locales del municipio de

Manzanillo, Colima, por el Partido Verde Ecologista de México, actos que se considera producen una directa afectación al principio de equidad en la contienda, ya que era de su conocimiento que las campañas iniciarían a partir del 29 veintinueve de abril del año en curso, todo esto en virtud de la publicación del periódico “El Noticiero de Manzanillo, en la que el 23 veintitrés de abril del año que transcurre en la página principal del mencionado medio de comunicación escrito, aparece en la parte superior la imagen del ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, junto con una leyenda que se lee: “Virgilio Mendoza: Vamos Juntos a Ganar las Elecciones”

b) Así mismo en la sección local, en la página 3 tres, aparece una nota derivada de una entrevista, la cual se vuelve una conducta dolosa por parte del denunciado, ya que tenía conocimiento de que su dicho se difundiría en un periódico de circulación local y que concretamente llegaría a un número alto de electores y con lo cual pretende obtener adeptos a diversos proyectos políticos del municipio de Manzanillo;

c) Tratando de amparar la difusión indebida en la libertad de expresión, violenta la normatividad electoral al obtener una ventaja indebida de los denunciados como lo son el candidato a la presidencia municipal de Manzanillo, Colima y el Partido Verde Ecologista de México, ya que se puede configurar como un intento de fraude a la Ley, esto es como una acción que resulta contraria al respeto y a la rectitud;

d) Por otro lado, resulta responsable también El Partido Verde Ecologista de México, ya que atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, es obligación de los partidos políticos ajustar la conducta de sus militantes dentro de los causes legales tal y como lo establece el artículo 51 del Código Electoral del Estado;

e) Que bajo los razonamientos vertidos con anterioridad se concluye que se actualiza un beneficio directo a favor del denunciado VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, que debe tomarse en cuenta como un gasto de campaña dentro del presente proceso electoral ya que es candidato a un cargo de elección popular.

Al respecto, cabe mencionar que la denunciante MARÍA CRISTINA VACA LARIOS, en la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento, ratificó en todos sus términos la denuncia presentada, así como las pruebas inicialmente ofrecidas.

DEFENSA. Por su parte el C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, por conducto de su representante, el Licenciado JORGE NAVA LEAL, en la audiencia de pruebas y alegatos, adujo lo siguiente:

a) Que el día 20 veinte de abril del año en curso, su poderdante fue entrevistado por el ciudadano JESÚS LOZOYA reportero del periódico “El Noticiero” de diversos temas y que una vez que lee la nota periodística que obra en actuaciones se da cuenta que se realizó una transcripción distinta a la entrevista realizada a su poderdante ya que en ningún momento se mencionaron frases o palabras que confundieran al electorado, nunca se insinuó solicitar el voto o pedir al electorado que votara por una plataforma electoral dado que se conocían las restricciones en su momento ya que aún no iniciaban las campañas.

b) Que en el oficio de fecha 2 dos de mayo del año que transcurre y signado por el ciudadano CARLOS VALDÉZ RAMÍREZ, expresa que en lo que respecta la mencionada nota periodística no fue contratada por el ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, como propaganda o por ningún otro concepto, agregando al mismo, un medio magnético consistente en una USB en el cual se encuentra la entrevista y, que al ser escuchada resulta ser contradictoria a la mencionada nota periodística publicada el 23 veintitrés de abril del año en curso.

c) **Que el día de la entrevista el denunciante era Diputado Federal del Partido Verde Ecologista de México y Delegado Nacional con funciones de Secretario General del mismo partido**, y que aun cuando ese día ya se contaba con candidatos federales (Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores) en ningún momento pidió el voto para ningún candidato y mucho menos para el proyecto a nivel municipal.

d) Que los actos anticipados de campaña son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos

en los que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a cargos de elección popular se dirijan al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor antes de la fecha de inicio de campañas electorales por lo que se debe considerar como una infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, las expresiones hechas en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatura o partido político y a contrario sensu, si algún candidato no comete alguno de estos supuestos no deberá considerarse como una infracción.

e) Que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia de clave y número SUP-JRC-437/2016, en la que se estableció que para actualizar la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña se requiere que la propaganda, publicidad o expresiones al voto actualicen los elementos siguientes: a) Personal, Subjetivo y Temporal; en el caso que nos ocupa nos es visible el hecho de que no existe el elemento subjetivo porque no hay referencia alguna que haga suponer la actualización de manifestaciones que constituyan actos anticipados de campaña en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, y como consecuencia de ello no es factible tener por acreditadas dichas conductas con la simple nota periodística y que si se pretendía concatenarla con la respuesta emitida por el editorial “El Noticiero de Manzanillo” la misma es contradictoria a lo que se pretendía probar en contra de su representado.

Así mismo no se puede determinar una cuantificación de la misma ya que no debe ser considerada como publicidad del partido o candidato dado que nunca incurrió en fraude a la ley, ya que siempre se ha tratado de mantenerse en apego a la misma para tener una contienda pareja sin el ánimo de sacar ventaja o denostar otras propuestas políticas o candidatos.

f) En lo que respecta a la fiscalización, no se encuentran haciendo fraude a la ley o uso indebido de recursos, ya que existe la plena transparencia en los mismos, por lo que, invita al Partido Acción Nacional a mantenerse tranquilo.

TERCERA. Caso a resolver.

Consistente en determinar por este Órgano Jurisdiccional Electoral si los supuestos actos que se le imputan al C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, realizados en su calidad de dirigente del Partido Verde Ecologista de México y candidato a la presidencia municipal de Manzanillo, Colima, afectan el principio de equidad que debe observarse en todo proceso electoral, al realizar supuestamente actos anticipados de campaña, así como, indebida promoción personalizada de los candidatos del Partido Verde Ecologista de México; y, si en la aplicación jurídica conocida como partido garante, por la *“culpa in vigilando”* incurrió el Partido antes mencionado ya que en el caso que nos ocupa se trata de un militante del Partido Verde Ecologista de México, de violarse la normatividad electoral vigente en el Estado.

CUARTA. Pruebas, su calificación y valoración.

I. Por parte de la Denunciante.

- a) **Documental Privada.** Consistente en un ejemplar del rotativo local denominado “El Noticiero de Manzanillo”, de fecha 23 veintitrés de abril de la presente anualidad, documento con el cual se comprueba la conducta denunciada y desplegada por el ciudadano VIRGILIO AMEZCUA MENDOZA, con la cual, a su decir, se violenta el principio de equidad rector del presente Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
- b) **Documental Privada.** Consistente en la respuesta que dio el encargado del rotativo local denominado “El Noticiero de Manzanillo”, sobre el costo de espacios publicitarios en su periódico y la cantidad del tiraje del lunes 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, del citado periódico.

De igual forma, este Tribunal Electoral del Estado de Colima, **confirma la admisión que el Consejo Municipal de Manzanillo, Colima, realizó respecto de las pruebas documentales privadas** que la denunciante MARÍA CRISTINA VACA LARIOS ofreciera con su escrito inicial de demanda, las cuales se encuentran descritas y desahogadas.

II. Pruebas del denunciado.

a. Documental Privada. Consistente en la respuesta al oficio CMEM-269/2018 emitida por el C. CARLOS VALDÉZ RAMÍREZ, Director General del periódico “El Noticiero de Manzanillo”, con la cual se acredita:

- La publicación realizada el 23 veintitrés de abril del año en curso;
- Que no existió pago alguno por dicha nota, por concepto de propaganda o por ningún otro concepto, ya que únicamente fue publicada dado a la actividad diaria que realiza la Casa Editorial ya mencionada y el reportero en mención en el ejercicio libre de su profesión.

b) Prueba Técnica. Consistente en una unidad de USB, color azul con blanco, que contiene un archivo de audio y que hizo llegar al presente expediente el Director del Periódico en cuestión el C. CARLOS VALDÉZ RAMÍREZ.

Pruebas admitidas por la autoridad instructora, **actuación que es confirmada por esta autoridad jurisdiccional electoral.**

III. Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora.

Oficio CMEM-269/2018, signado por el ciudadano CARLOS VALDÉZ RAMÍREZ, Director General del periódico “El Noticiero de Manzanillo”, de fecha 2 dos de mayo de 2018, mediante el cual señala que la nota periodística no fue contratada por el ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, como propaganda o por ningún otro concepto dado que únicamente fue publicada dada la actividad diaria que realiza dicha casa editorial, con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía respecto de los hechos que acontecen en dicha ciudad anexando al mismo una USB en la cual se encuentra el audio de la entrevista completa realizada al ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA y que la misma no fue objetada por la parte denunciante, al respecto en plenitud de jurisdicción éste órgano jurisdiccional electoral, en lo que respecta a la USB, admitió y desahogó dicha prueba levantando su contenido en el acta respectiva.

Ahora bien, de lo argumentado por las partes y de las pruebas aportadas por las mismas y de las recabadas por la Autoridad Instructora **se tiene por acreditado:**

- 1) La existencia de una nota periodística derivada de una entrevista al ciudadano VIRGILIO MEDOZA AMEZCUA, la cual fue publicada en el Periódico “El Noticiero de Manzanillo”, el 23 veintitrés de abril del año en curso, como lo afirmó la denunciante en su escrito de queja;
- 2) Que la mencionada publicación es resultado de la actividad diaria que realiza dicha Casa Editorial, como se desprende de la contestación que realizó el ciudadano CARLOS VALDEZ RAMÍREZ, Director General del periódico “El Noticiero de Manzanillo” y que no hubo costo por ella.

Lo anterior, en virtud de que los hechos enunciados han sido reconocidos por ambas partes y, de que todas las pruebas contenidas en el presente expediente, al ser calificadas como pruebas documentales privadas las mismas de conformidad con el artículo 307, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen la suficiente convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

QUINTA. Marco Normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen, en los artículos aplicables en el presente asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 1°. - En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

ARTÍCULO 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

ARTÍCULO 7°. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías

de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

El artículo 116, fracción IV, incisos a) y j), de la mencionada Constitución Federal establecen la obligación de las Constituciones y leyes de las entidades Federativas, de garantizar que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; así como, el que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 3, inciso a), estatuye como acto anticipado de campaña a las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contenga llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Colima, dispone en los artículos inherentes al presente caso.

ARTÍCULO 173. La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la Constitución Federal, la particular del Estado y demás leyes aplicables y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

ARTICULO 174. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas**; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

ARTÍCULO 175.- La propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato o si se trata de candidatura independiente.

Tratándose de propaganda electoral impresa esta deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de este CÓDIGO se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. De igual forma deberá atender las disposiciones expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

La libertad de expresión y el derecho de información en el contexto del debate político serán invariablemente garantizados por las autoridades electorales, con las limitaciones que señalen la CONSTITUCIÓN FEDERAL y las leyes de la materia.

Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa o difamación que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o terceros.

Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este CODIGO y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en el presente CÓDIGO.

Sobre este particular, el Acuerdo de clave y número INE/CG430/2017, emitido por el Instituto Nacional Electoral, de fecha 8 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, señala que el 29 veintinueve de abril del año en curso, es la fecha de inicio de las campañas electorales locales.

A su vez, en el artículo 288, fracción I, del Código Electoral del Estado, se precisa que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o

candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Así, de la anterior disposición normativa permite sostener que la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera de la etapa campañas, que es la que nos ocupa en el presente asunto, que contengan:

- a) Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor de alguna candidatura o partido político; o
- b) Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea para alguna candidatura o para un partido político.

Además, a partir de una interpretación funcional del texto en comento, es razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean éstas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de campañas electorales.

En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollaran en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora, para arribar a si existe la configuración de la infracción aludida, esto es, si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, ha establecido que se deben tomar en cuenta para determinar la acción de actos anticipados de campaña, tres elementos

¹ Entre los identificados los expedientes SUP-RAP-103/2012, SUP-RAP-197/2012, SUP-JRC-228/2016 y SUP-REP-03/2018.

primordiales y que de no surtirse uno de ellos, dicha circunstancia basta para declarar inexistente dichas acciones denunciadas:

- ✓ **Personal:** Debe demostrarse quien llevó a cabo la conducta tildada de ilegal, pudiendo ser susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militante, aspirante, precandidato, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral;
- ✓ **Subjetivo.** Que la realización de actos o cualquier tipo de expresión revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona, partido o coalición, para contender en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de solicitar cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral;
- ✓ **Temporal.** Es necesario comprobar que los hechos acontecieron en el período prohibido por la ley, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Robustece a lo anterior, el criterio sostenido por la citada Sala Superior², en el sentido de que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su investigación, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga el voto en la jornada electoral.

² Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados.

Ello implica, en principio que, sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Así, la mencionada Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, que persigue el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Derivado de los anteriores razonamientos, la Sala Superior emitió la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

SEXTA. Estudio de fondo.

Considerando que la controversia planteada consiste en determinar si en el caso, se actualiza la infracción de actos anticipados de campaña e indebida promoción personalizada atribuidos al ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, dirigente del Partido Verde Ecologista de México y candidato a la presidencia municipal de Manzanillo, Colima, por dicho instituto político en el actual proceso electoral, con motivo de la entrevista que le realizará el reportero Jesús Lozoya y que se publicará en el periódico "El Noticiero de Manzanillo", el 23 veintitrés de abril del año en curso, así como, si hay responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, en la aplicación de la figura jurídica conocida como partido garante, por la "culpa *in vigilando*", se tiene lo siguiente:

De la nota periodística señalada y, a consideración de este Tribunal Electoral, tal ejercicio se encuentra amparado bajo la tutela del artículo 6o. de la Constitución Política Federal por las razones que a continuación se expresan:

En el ámbito de la libertad de expresión existe un reconocimiento pleno del derecho a la información puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir y recibir información, sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues, si bien es cierto, que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye un nexo entre el Estado y la Sociedad y, es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

La libertad de expresión en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio Tribunal Interamericano respecto al ejercicio del periodismo.

El respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de manifestaciones formuladas en ejercicio de la labor periodística, como respuesta a una pregunta directa de un reportero o en la elaboración de una entrevista, que por lo general es materia de edición.

En principio, las entrevistas, cuyos cuestionamientos abiertos corresponden al entrevistador, presentándose al público, no deben restringirse por considerar que su transmisión es, en sí mismo

extraordinario, pues dicha libertad protege cualquier forma de expresión y de género periodístico.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma".

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo.

En el mismo sentido, el Constituyente no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias. Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Se reconoce que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales. Además, los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o análisis económicos, políticos, culturales

y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

Se destaca de manera importante que, en ninguna de las expresiones emitidas en la entrevista, dicho ciudadano denunciado, se ostentó como candidato, o que bajo algún estatus estuviera solicitando de manera expresa el voto de la ciudadanía en general tal y como debe observarse con la transcripción de la nota periodística:

Virgilio: Vamos Juntos a ganar las elecciones

Jesús Lozoya

El dirigente del Partido Verde, Virgilio Mendoza, aseguró que la unidad que existe con los candidatos del PRI, es real y se habrán de ayudar mutuamente para ganar el proceso electoral el próximo primero de julio.

El dirigente partidista subrayó que el Partido Verde apoyará a los candidatos del PRI para que ganen este proceso electoral y, está convencido que el equipo tricolor hará lo mismo para ayudar a que ganen los candidatos del Partido Verde.

Recordó que el Partido Verde, en el caso de Manzanillo, lleva candidato a diputado local en los distritos 12 y 13, en tanto que el PRI en el 11, el 14 y 15, además el tema de la presidencia, de tal forma que todos los equipos están trabajando en el mismo objetivo; Que ganen todos.

Virgilio Mendoza, quien encabeza la planilla que contendrá por la presidencia municipal de Manzanillo, aseguró que está convencido que todos los integrantes de la planilla PRI-Pvem está integrada por gente que tiene un liderazgo, que está interesada en servirle a la gente y que va a trabajar para ganar la mayoría en el Congreso y ganar la alcaldía del puerto.

Mendoza Amezcua subrayó que no existe ninguna duda del trabajo que harán todos los equipos para ganar, juntos, unidos, haciendo su parte y los únicos que tienen duda es quienes quisieran que fuera diferentes.

Ahora bien, en cuanto a la entrevista original que se le hiciera al ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, por conducto del ciudadano JESÚS LOZOYA, reportero del periódico “El Noticiero de Manzanillo”, misma que adjuntó en su oficio de respuesta ante la autoridad instructora el director del periódico en cuestión y que, como se dijo anteriormente en plenitud de jurisdicción este Tribunal la desahogó de la cual se desprendió lo siguiente:

Entrevistador: *¿Ya recibiste la constancia Virgilio?*

Entrevistado: *Si, ya fue validada la planilla en su totalidad y ahora esperar nada más que como marca la legislación electoral que el veintinueve arranquemos y apretar el acelerador los días de campaña para poder llegar bien al primero de julio.*

Entrevistador: *¿Como sientes tu planilla a los integrantes de la misma, como los sientes?*

Entrevistado: *Bien, yo creo que hay mucho liderazgo, mucho trabajo en cada uno de ellos en las mujeres y en los hombres que integran la planilla y que bueno eso sin lugar a duda es una fortaleza que lo veremos traducidos en el día de, en el resultado final.*

Entrevistador: *¿Qué tipo de contienda esperas en esta ocasión?*

Entrevistado: *yo creo que es una, hoy en día los ciudadanos tienen muy claro como deciden no se enfrascan en dimes y diretes sino en trabajos realizados en los hechos y yo creo que a eso vamos a ir en su momento que tengamos ya la libertad de poder expresar pues hacer ese tipo de reflexiones con los manzanillenses y creo que tienen memoria, creo que son agradecidos y eso nos puede dar buenas posibilidades.*

Entrevistador: *¿Ya te conocen los manzanillenses?*

Entrevistado: *Si, por fortuna he tenido la oportunidad de servirles en dos ocasiones y creo que eso es una fortaleza que en su momento tendremos que comentar.*

Entrevistador: *¿El IEE ha hecho un llamado a que haya mensajes no de violencia, no de confrontación, ese tipo de campaña harás de tu lado?*

Entrevistado: *Yo creo que las veces que me ha tocado contender lo he hecho, soy un político que no veo la política como el medio para pelear, sino el medio para acordar beneficios para la gente siempre ha sido mi característica y hoy pues no será la excepción, yo no puedo concebir a un político que cuestione la violencia, si engendra violencia, yo no puedo concebir a un político que percibe la política como medio para desacreditar, si no de lo que se trata es de que nos reagrupemos como sociedad ,nos reagrupemos para poder tener lo que deseamos paz, pues no puede haber paz, si lo que haces tú, es generas controversia o agresión, entonces ojalá todos los que vamos a participar todos, es todos, los diferentes candidatos pues podamos respetar y que vayamos hacer un mensaje positivo.*

Entrevistador: *¿Finalmente en esta coalición con los candidatos del PRI habrá campañas conjuntas también?*

Entrevistado: *Si claro, somos una coalición, somos dos partidos coaligados respaldando proyectos únicos, hay dos distritos, el distrito catorce y el distrito once que los lleva el PRI y los simpatizantes y militantes del verde harán trabajo con Jorge y con Perla, hay dos distritos el doce y el trece que van con candidatos del verde, igual esperamos de la misma manera y así lo he manifestado que la*

estructura del revolucionario también se asume entonces las coaliciones son eso, son la suma de dos partidos o tres en su defecto pero en este son dos y que esta manera se va a potenciar una vez que se tenga el resultado no.

Entrevistador: *¿Hay un trabajo unido entonces?*

Totalmente, hay una relación por fortuna insisto mi forma de ser política siempre constructiva y positiva, pues me permite poder tener andamiajes con los diferentes corrientes del revolucionario institucional y cuando me ha tocado servir lo hago sin distingo y eso también es una fortaleza.

Entrevistador: *¿Algún pendiente en el congreso Virgilio?*

Entrevistado: *no, ninguno, ¿en el congreso local o en el federal?*

Entrevistador: *en el federal*

Entrevistado: *No, en el federal no, pues todavía ayer votamos el desafuero en el que se elimine el fuero creo que siempre van a quedar muchas, muchas iniciativas pendientes, se votó también la modificación a la ley aduanera ayer, pero siempre la legislación es cambiante y siempre habrá que estar modificando, pero por lo pronto bueno estamos a punto de concluir el periodo ordinario esperamos que una vez que pase la elección si hay temas adicionales, que se convoque a un periodo extraordinario.*

Como podemos observar y haciendo un análisis de la entrevista realizada al ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA con lo que se publicó en el periódico "El Noticiero de Manzanillo", es clara la libertad de expresión con la cual se dirigió el ciudadano JESÚS LOZOYA, ya que el artículo 6° de la Constitución Federal, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Así mismo, lo que se publicitó (dado que efectivamente una cosa es lo que se dijo en la entrevista y otra lo que se publicitó en la nota periodística) son expresiones realizadas, que no rompen la equidad exigida, pues queda claro que no solicitó el voto a su favor como candidato al cargo de Presidente Municipal, ni de los candidatos de la coalición a la que pertenece o en contra de una persona o partido alguno; ni difundió la plataforma electoral que hubiera registrado su partido político, o posicionó

a alguien con el fin de que obtenga el triunfo en el presente Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

Por lo que los comentarios de la nota periodística se derivaron de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, en un contexto específico, no la haga perder su calidad de labor periodística. Aunado a lo anterior, la entrevista en cuestión se realizó bajo el mero ejercicio del oficio periodístico, pues al preguntarle al ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA el respondió a las mismas, situación que sólo se publicó el 23 de abril del año en curso y no de manera completa, por lo que no actualizaría la comisión de actos anticipados de campaña, pues además el ingreso al contenido de dicho periódico, no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario debe obtener o comprar el medio impreso, a fin de satisfacer su pretensión, esto es, en el caso no se actualiza el elemento subjetivo para determinar que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación a lo que ahora es materia de decisión, se reitera la inexistencia de elementos que permitan advertir un llamamiento expreso al voto a favor o en contra de alguno de los actores políticos inmersos en el vigente Proceso Electoral 2017-2018, del Municipio o del Estado, de la difusión de alguna plataforma electoral o política partidista e incluso, de una promoción personalizada de candidatos, pues si bien efectivamente a la fecha de la entrevista el ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, era un hecho público que era candidato a la Presidencia Municipal de Manzanillo, el mismo no aprovechó la entrevista para posicionarse en el electorado, no solicita el voto, ni promueve algún acto de su plataforma electoral o promesa de campaña, sino por el contrario refirió todas sus acciones en su calidad de Dirigente del Partido Verde Ecologista de México y la participación de su partido en el actual proceso electoral, nunca a título personal ni de los demás candidatos.

Lo que bajo la modalidad de nota periodística fue dada a conocer por un medio informativo como lo es el periódico "El Noticiero de Manzanillo", en aras de la libertad de expresión que tiene inmersa la libertad de prensa y que posee dicho medio; sin que obre algún elemento de prueba que

permita determinar que la difusión se derivó de una contratación para posicionar al ciudadano o partido político denunciados; de ahí que, contrario a la pretensión de la denunciante no sea posible tener por actualizada la hipótesis contenida en los artículos 151, fracción II, 317, fracción III, del Código Electoral del Estado.

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis la CCXV/2009, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.**” en la que destaca que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de comunicación, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada.

Por tanto, debe prevalecer la libertad de expresión, de información y ejercicio de la actividad periodística con independencia de que la difusión a la nota periodística se haya realizado antes de la etapa de campaña del proceso electoral en curso, dada su trascendencia en el ámbito de un país o estado democrático y el tipo de información contenida en la misma; aunado a que tal actividad, como se ha señalado, no constituyó acto anticipado de campaña, por lo tanto las supuestas infracciones imputadas son inexistentes.

Culpa in vigilando

Este Tribunal Electoral del Estado, determina que no se actualiza una falta al deber de cuidado por parte del Partido Verde Ecologista de México, porque se ha estimado que la infracción materia de inconformidad, atribuida a su dirigente y candidato a la Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, es inexistente.

En razón de lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

UNICO: Son inexistentes las conductas atribuidas al ciudadano **VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA** y al **Partido Verde Ecologista de México**, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente resolución.

Notifíquese personalmente lo resuelto en esta resolución al Partido Acción Nacional, por conducto de la C. María Cristina Vaca Larios, en su carácter de Comisionada Propietaria ante el Consejo Municipal de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado, al ciudadano Virgilio Mendoza Amezcua y al Partido Verde Ecologista de México, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto, y **por oficio** al Consejo Municipal de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado, en su domicilio oficial; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL quien fungió como ponente, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, actuando con el Secretario General de Acuerdos licenciado ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADA NUMERARIA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente No. PES-05/2018

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES